

PROYECTO DE LEY – PRIMER BORRADOR

REGIMEN ELECTORAL TRANSITORIO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ALCANCE, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1 (Fundamento). La presente Ley se funda en la disposición transitoria primera de la Constitución Política del Estado

ARTÍCULO 2 (Alcance Legal).

- I. Esta Ley regula el procedimiento, desarrollo, vigilancia y control del proceso electoral para la constitución de la Asamblea Legislativa Plurinacional, elección de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y autoridades departamentales y municipales, en las elecciones del 6 de diciembre de 2009 y en las elecciones del 4 de abril de 2010; además de los referendos autonómicos y la elección de asambleístas departamentales, para los fines establecidos en la presente ley, el 16 de Agosto de 2009.
- II. En todo lo que no se encuentre regulado por la presente Ley, tendrá vigencia y aplicación el Código Electoral , (Ley No.1984 de 25 de junio de 1999 TEXTO ORDENADO con las modificaciones efectuadas por las Leyes Nos. 2006, 2028, 2232, 2282, 2346, 2802, 2874, 3015, 3153 y otras que correspondan) ; la Ley de Partidos Políticos (Ley No.1983 de 25 de junio de 1999), la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas (Ley No. 2771 de 7 de julio de 2004) y los Reglamentos aprobados por la Corte Nacional Electoral, siempre que no se opongan a la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

ARTÍCULO 3 (Principios Generales). La presente Ley responde a los siguientes principios:

- a. **Soberanía:** Por el que esta Ley tiene por fin garantizar el respeto a la voluntad del pueblo boliviano expresada en el proceso electoral de diciembre de 2009 y abril de 2010 y las consultas populares que podrían realizarse durante la vigencia de la presente Ley.
- b. **Publicidad y Transparencia:** Por el que todas las actuaciones del proceso electoral son públicas y se garantiza el acceso irrestricto de las partes involucradas y de la ciudadanía a la información que en el se genera, al conocimiento y fundamentación de las decisiones administrativas, técnicas y operativas que tomen las autoridades electorales, así como al uso y destino de los fondos públicos asignados para cumplir sus objetivos.

- c. **Preclusión:** Por el que las etapas del proceso electoral no se repetirán ni se revisarán.
- d. **Independencia:** Por el que los órganos electorales no están sometidos a ningún otro órgano del Estado.
- e. **Imparcialidad:** Por el que los miembros del órgano electoral deben asumir acciones, tomar decisiones y realizar actos administrativos y jurisdiccionales, sólo en sujeción a la Constitución y la presente Ley.
- f. **Legalidad y jerarquía normativa:** Por el que los miembros del órgano electoral deben aplicar con preferencia lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, respecto a cualquier otra disposición, la presente Ley respecto otras leyes, decretos o resoluciones y los Decretos Supremos que reglamenten la presente Ley respecto otros Decretos y otras resoluciones.

ARTÍCULO 4 (De los Derechos Políticos).

- I. Todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes y de manera individual o colectiva.
- II. La participación ciudadana deberá ser equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.
- III. Toda ciudadana o ciudadano puede participar en organizaciones con fines políticos de acuerdo a la constitución y las leyes.

ARTÍCULO 5 (Del Sufragio y Escrutinio). El sufragio constituye la base del régimen democrático, participativo, representativo y comunitario, se lo ejerce a partir de los 18 años cumplidos.

Son sus principios:

- a. El voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio.

Igual, porque el voto emitido por los ciudadanos tiene el mismo valor;
Universal, porque todos los ciudadanos, sin distinción alguna, gozan del derecho del sufragio;

Directo, porque el ciudadano interviene personalmente en la elección y vota por los candidatos de su preferencia; y toma decisiones en las consultas mediante referéndum;

Individual, porque a cada persona sólo le corresponde un voto, el que debe ser emitido de forma personal;

Secreto, porque la Ley garantiza la reserva del voto;

Libre, porque expresa la voluntad del elector;

Obligatorio, porque constituye un deber irrenunciable de la ciudadanía; y

b. El escrutinio público y definitivo.

Público, el escrutinio se llevará a cabo en un recinto con acceso irrestricto; en presencia de sus respectivos delegados políticos y ante la ciudadanía en general.

Definitivo, que no admite impugnación ninguna.

CAPÍTULO II DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 6 (Ciudadanía). Respecto a la conformación de los órganos públicos, la ciudadanía consiste en concurrir como elector o elegible y en el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad.

Todas las bolivianas y bolivianos ejercen la ciudadanía a partir de los 18 años y tienen derecho a una participación eleccionaria en igualdad de condiciones, cualquiera sea su nivel de instrucción, ocupación, salario, renta o género.

ARTÍCULO 7 (De los Electores). Son electores todos los bolivianos mayores de 18 años, que estén dentro del territorio nacional o que se encuentren en el exterior. Para ser elector es condición estar inscrito en el Padrón Electoral y estar habilitado para votar.

ARTÍCULO 8 (De los Elegibles). Son elegibles las ciudadanas y ciudadanos bolivianas y bolivianos residentes en el país que cumplen los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley. Para ser elegible es necesario ser postulado por un partido político, una agrupación ciudadana o una organización de una nación o pueblo indígena originario campesino.

ARTICULO 9 (De la Igualdad de Oportunidades Entre Varones y Mujeres).

- I. Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados titulares y suplentes, Asambleístas Departamentales, Concejales Municipales y autoridades en los municipios deberán respetar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- II. Las listas de las candidatas y candidatos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, serán nominados de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.

ARTÍCULO 10 (De los Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos). Los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos establecidos en la Constitución, deberán ser respetados para fines de la presente Ley Transitoria de Régimen Electoral.

TÍTULO II DEL ÓRGANO ELECTORAL Y AUTORIDADES ELECTORALES

CAPÍTULO I DEL ÓRGANO ELECTORAL

ARTÍCULO 11 (De la Organización Territorial). La organización territorial de la República está compuesta por departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos, la cual determina la competencia y jurisdicción del Órgano y autoridades electorales.

ARTÍCULO 12 (Autonomía). Se establece y garantiza la autonomía, independencia e imparcialidad del organismo y autoridades electorales.

En aplicación de este precepto, la Corte Nacional Electoral tiene, entre otras, la facultad de elaborar su presupuesto, administrar sus recursos, aprobar sus reglamentos internos, dirigir y administrar en todo el territorio de la República los procesos electorales de manera directa o delegada, a través de las Cortes Departamentales Electorales.

ARTÍCULO 13 (Del Órgano Electoral y la Organización de las Elecciones).

- I. Las elecciones generales del 6 de diciembre de 2009 y las del 4 de abril de 2010, así como las consultas populares convocadas por esta Ley, serán organizadas y administradas por la Corte Nacional Electoral y las nueve Cortes Departamentales Electorales, haciendo ejercicio de las atribuciones que les reconoce la presente Ley y las normas que se aplican en virtud de ésta.
- II. En el período de transición institucional, la Corte Nacional Electoral es la encargada de administrar el proceso electoral de diciembre de 2009 y abril de 2010, así como las consultas populares convocadas por la presente Ley. Funcionará con la cantidad de miembros establecidos en el Código Electoral.
- III. Los Vocales de la Corte Nacional Electoral serán designados por el Congreso Nacional y los vocales de las Cortes Departamentales Electorales, serán designados por la Cámara de Diputados por dos tercios de votos.

Si el Órgano Legislativo no designase a los Vocales de la Corte Nacional Electoral y de las Cortes Departamentales Electorales, los actuales miembros de estos organismos continuaran en funciones hasta la fecha en que sean elegidos los miembros del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Departamentales Electorales, en tal virtud queda ampliado su mandato legal.

- IV. En el periodo de transición institucional, la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales mantendrán su estructura jerárquica y organizacional.

ARTÍCULO 14 (De Otras Autoridades Electorales). Para la designación de jueces electorales, notarios electorales; atribuciones y otras especificaciones

propias de un proceso electoral, se aplicará lo dispuesto en el Título V del Libro Primero del Código Electoral.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO ELECTORAL

ARTÍCULO 15 (Atribuciones del Órgano Electoral).

- I. Las atribuciones del órgano electoral, en todo lo que no se oponga a la Constitución Política del Estado y la presente Ley, están definidos por el Código Electoral.
- II. La Corte Nacional Electoral deberá adecuar el desarrollo de sus funciones a las disposiciones previstas en la Constitución y la presente Ley.

ARTÍCULO 16 (Resoluciones de las Cortes). Todas las decisiones de la Corte Nacional Electoral y de las Cortes Departamentales Electorales, serán tomadas al menos por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

Ningún Vocal presente puede dejar de emitir su voto en los asuntos de su conocimiento, salvo causas legales de excusa debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 17 (De las Decisiones de la Corte Nacional Electoral). Las decisiones de la Corte Nacional Electoral son de cumplimiento obligatorio, irrevisable e inapelable.

ARTÍCULO 18 (Recurso de revisión). Los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por la Corte Nacional Electoral, en aplicación del artículo 28 del Código Electoral, deberán ser planteados en el plazo improrrogable y perentorio de diez (10) días hábiles computables a partir de la notificación con la respectiva resolución. Transcurrido el plazo señalado, los recursos serán rechazados sin más trámite.

ARTÍCULO 19 (Suspensión de Vocales). Ningún Vocal de la Corte Nacional Electoral podrá ser removido ni suspendido de sus funciones, sino en los casos determinados por la presente Ley, el Código Electoral y por la Ley de Responsabilidades, conforme determina el Artículo 25 del Código Electoral.

ARTÍCULO 20 (Del Padrón Electoral).

- I. El Padrón Electoral estará regulado por lo dispuesto en el Título II del Libro Segundo del Código Electoral en todo lo que no contradiga la Constitución y la presente Ley.
- II. Deberán reempadronarse en el padrón electoral los ciudadanos que concurran a las elecciones del 6 de diciembre de 2009, cuyo registro en el padrón electoral presenten las siguientes observaciones:

- a. Los ciudadanos que se hayan inscrito en el padrón electoral con un documento distinto a la cédula de identidad, salvo aquellos que se hayan inscrito con un documento distinto y que no tenga observaciones.
 - b. Los ciudadanos cuya cédula de identidad registre duplicidad en el padrón electoral.
 - c. Los ciudadanos que se hubieran empadronado, cuyo nacimiento fuera anterior al año mil novecientos veinte (1920).
 - d. Los ciudadanos cuya cédula de identidad registre un número inconsistente en el padrón electoral.
 - e. Los ciudadanos empadronados, que carezcan de certificado de nacimiento en el Registro Civil, verificado por la Corte Nacional Electoral.
 - f. Los ciudadanos cuyo nombre registrado represente un caso de homónimos perfectos e imperfectos.
- III. La Corte Nacional Electoral procederá a la contrastación de los datos del Padrón Electoral con el Registro Civil, el Servicio de Identificación y el Programa de Carnetización Gratuito.
- IV. El registro de ciudadanas y ciudadanos se realizará en los plazos técnicos determinados por la Corte Nacional Electoral.
- V. La Corte Nacional Electoral deberá utilizar la fórmula más adecuada para comunicar la lista de ciudadanos cuyo registro en el padrón electoral presente las observaciones señaladas en el párrafo II que antecede.
- VI. La Corte Nacional Electoral queda encargada de realizar el referido reempadronamiento.

TÍTULO III DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I CONVOCATORIA A ELECCIONES

ARTÍCULO 21 (Convocatoria a Elecciones Generales).

- I. Por mandato constitucional se convoca a Elecciones Generales de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional en todo el territorio del Estado Plurinacional para el día domingo 6 de diciembre de 2009; por un periodo constitucional de cinco años.
- II. En aplicación de la disposición transitoria primera, párrafo segundo, los mandatos anteriores a la vigencia de la presente Constitución Política del Estado, serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones.

- III. La Corte Nacional Electoral deberá presentar los resultados oficiales de las elecciones generales hasta el día 30 de diciembre de 2009.
- IV. Las reuniones preparatorias de la Asamblea Legislativa Plurinacional se deben iniciar en fecha 6 de enero de 2010.
- V. La Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, tomarán posesión de sus cargos en fecha 22 de enero de 2010.
- VI. La fecha establecida en el párrafo IV precedente, será ajustada por la Corte Nacional Electoral en caso de producirse segunda vuelta electoral.

ARTÍCULO 22 (Convocatoria a Elecciones de Autoridades Departamentales y Municipales).

- I. Por mandato constitucional se convoca a elecciones de autoridades departamentales y municipales en todo el territorio del Estado boliviano para el domingo 4 de abril de 2010; por un periodo constitucional de 5 años.
- II. La Corte Nacional Electoral deberá presentar los resultados oficiales de las elecciones de autoridades departamentales y municipales hasta el día 2 de mayo de 2010.
- III. Las nuevas autoridades electas tomarán posesión de sus cargos en fecha 30 de mayo de 2010.

ARTÍCULO 23 (Inhabilitación de Candidatos y Elegidos). Se encuentran inhabilitados para ser candidatas y candidatos y elegidos a Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Gobernadoras, Gobernadores, Asambleístas Departamentales; Prefectas o Prefectos; Alcaldesas o Alcaldes, Concejales y Concejales Municipales y otras autoridades departamentales, las siguientes personas:

- 1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
- 2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.
- 3. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
- 4. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes de la elección.
- 5. Los que no cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la Constitución y la presente Ley para ser candidato.

6. Los miembros del organismo electoral que no hubiesen renunciado a sus funciones tres meses antes de la fecha de elecciones.
7. Los que hubiesen sido condenados a sanción penal privativa de libertad.
8. Los que tengan pliego de cargo ejecutoriado por deudas con el Estado.
9. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto en el caso de las y los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado.

CAPÍTULO II

DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTA O PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DEL ESTADO

ARTÍCULO 24 (De la Elección).

- I. La elección de la Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, se efectuará en circunscripción única nacional, por mayoría calificada de votos, mediante sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto.

Será proclamada Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente quien haya obtenido por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos o un mínimo de cuarenta por ciento de los votos válidos con una diferencia de al menos 10% en relación a la segunda candidatura más votada.

- II. En caso de que ninguna de las candidaturas haya obtenido los porcentajes señalados en el párrafo I, se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas y se proclamará ganador a quien obtenga la mayoría simple de votos.
- III. La segunda vuelta electoral se efectuará, con el mismo padrón electoral, en el plazo de sesenta días después de la primera elección y solamente podrá suspenderse por renuncia de una de las candidaturas, en cuyo caso se proclamará ganadora a la candidatura vigente.

ARTÍCULO 25 (De los Requisitos). Para ser candidata o candidato a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, se requiere cumplir los requisitos generales establecidos en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado, tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección y haber residido de forma permanente en el territorio de la República, al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección.

CAPÍTULO III

DE LAS ELECCIONES DEL ÓRGANO LEGISLATIVO PLURINACIONAL

ARTÍCULO 26 (De la Asamblea Legislativa Plurinacional). La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores; es el único órgano facultado para sancionar leyes que rigen en todo el territorio del Estado boliviano.

ARTÍCULO 27 (Requisitos). Para ser candidata o candidato a miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional, se requiere cumplir los requisitos generales establecidos en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado, contar con 18 años de edad cumplidos al día de la elección y haber residido de forma permanente al menos 2 años anteriores al momento de la elección en la circunscripción en la que postule. La Corte Nacional Electoral es responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos.

Hasta antes de la calificación de las credenciales en la Cámara respectiva, la Corte Nacional Electoral está facultada para suspender el mandato de candidatas y candidatos electos, que no hayan cumplido las condiciones de elegibilidad, debiendo denunciar, si corresponde, al Ministerio Público aquel hecho para que se siga la acción penal respectiva.

CAPÍTULO IV DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

ARTÍCULO 28 (De la Elección).

- I. La Cámara de Diputados estará conformada por ciento treinta miembros. En cada departamento se eligen la mitad de diputadas y diputados en circunscripciones uninominales y la otra mitad en circunscripciones departamentales plurinominales y especiales.
- II. Para la inscripción de candidatos a diputados, las listas deberán consignar a sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 29 (De la Distribución de Escaños). Por tratarse de un régimen electoral transitorio, el número de escaños uninominales de los Departamentos será el utilizado en las elecciones generales de 2005. Los escaños plurinominales, especiales y los pueblos minoritarios se detallan en la siguiente tabla:

OPCIÓN A:

Departamento	Escaños Departamento	Escaños Uninominales	Escaños Plurinominales	Circunscripciones Especiales	Naciones y pueblos indígenas minoritarios
La Paz	29	15	13	1	Afroboliviano, mosetén, leco, callahauya, tacana y araona y uru
Santa Cruz	25	13	10	2	Chiquitano, Guaraní,

					Guarayo, Ayoreo y Mojeño
Cochabamba	19	10	8	1	Yuki, Yuracaré
Potosí	14	8	6	-	-
Chuquisaca	11	6	4	1	Guaraní
Oruro	9	5	3	1	Chipaya y Murato
Tarija	9	5	3	1	Guaraní, Weenayek, Tapiete
Beni	9	5	2	2	Takana, Pacahuara, Itonama, Joaquiniano, Maropa, Guarasugwe, Mojeño, Sirionó, Baure, Tsimane, Movima, Cayubaba, Moré, Cavineño, Chácobo, Canichana
Pando	5	3	1	1	Yaminagua, Pacahuara, Esse Eija y Machinerí
Total	130	70	50	10	

OPCIÓN B:

ARTÍCULO 29 (De la Distribución de Escaños). Por tratarse de un régimen electoral transitorio, el número de escaños uninominales de los Departamentos será el utilizado en las elecciones generales de 2005. Los escaños plurinominales, especiales y los pueblos minoritarios se detallan en la siguiente tabla:

Departamento	Escaños Departamento	Escaños Uninominales	Escaños Plurinominales	Circunscripciones Especiales	Naciones y pueblos indígenas minoritarios
La Paz	29	15	13	1	Afroboliviano, mosetén, leco, callahuya, tacana y araona y uru
Santa Cruz	25	13	11	1	Chiquitano, Guaraní, Guarayo, Ayoreo y Mojeño

Cochabamba	19	10	8	1	Yuki, Yuracaré
Potosí	14	8	6	-	-
Chuquisaca	11	6	4	1	Guaraní
Oruro	9	5	3	1	Chipaya y Murato
Tarija	9	5	3	1	Guaraní, Weenayek, Tapiete
Beni	9	5	3	1	Takana, Pacahuara, Itonama, Joaquiniano, Maropa, Guarasugwe, Mojeño, Sirionó, Baure, Tsimane, Movima, Cayubaba, Moré, Cavineño, Chácobo, Canichana
Pando	5	3	1	1	Yaminagua, Pacahuara, Esse Eja y Machinerí
Total	130	70	52	8	

ARTÍCULO 30 (De la Elección de Diputadas y Diputados en Circunscripciones Uninominales).

- I. Para la elección de diputadas y diputados en circunscripciones uninominales se divide el territorio boliviano en setenta circunscripciones uninominales, establecidas por criterios de continuidad geográfica y territorial, las que no deben trascender los límites departamentales.
- II. Estas circunscripciones se constituyen en base a la población y la extensión territorial, de acuerdo al último censo nacional.
- III. La elección en circunscripciones uninominales se efectúa por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 31 (De la Elección de Diputadas y Diputados en Circunscripciones Plurinominales y Especiales).

- I. Por mandato del Artículo 146 de la Constitución, las diputadas y diputados plurinominales, se eligen en circunscripciones departamentales, de las listas encabezadas por los candidatos a Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y Senadoras o Senadores.

- II. Los escaños para las circunscripciones especiales, se asignarán de los escaños plurinominales.

ARTÍCULO 32 (De las Circunscripciones Especiales).

- I. Se establecen 10 Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas en el territorio nacional, de acuerdo a la distribución definida en el Artículo 29 de la presente Ley.
- II. Las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas, no trascenderán los límites departamentales y sólo podrán abarcar áreas rurales. La Corte Nacional Electoral determinará las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas, en base a la información del último censo nacional y los datos oficiales del INRA sobre Tierras Comunitarias de Origen.
- III. La cantidad de ciudadanos inscritos en estas Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas, no está relacionada con la media de las circunscripciones uninominales, conforme al Artículo 147 de la Constitución.
- IV. Una Circunscripción Especial Indígena Originario Campesina estará conformada por Tierras Comunitarias de Origen, comunidades Indígena Originario Campesinas, municipios, e incluso asientos electorales, que no necesariamente tengan continuidad geográfica, pertenecientes a las naciones y pueblos Indígena Originario Campesinos que sean minoría poblacional. Una circunscripción especial podrá abarcar a más de un pueblo Indígena Originario Campesino.
- V. En cada Circunscripción Especial Indígena Originario Campesina se elegirán un representante titular y suplente, por mayoría simple, en las condiciones que fija la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

OPCIÓN B:

ARTÍCULO 32 (De las Circunscripciones Especiales).

- II. Se establecen 8 Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas en el territorio nacional, de acuerdo a la distribución definida en el Artículo 29 de la presente Ley.
- VI. Las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas, no trascenderán los límites departamentales y sólo podrán abarcar áreas rurales. La Corte Nacional Electoral determinará las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas, en base a la información del último censo nacional y los datos oficiales del INRA sobre Tierras Comunitarias de Origen.
- VII. La cantidad de ciudadanos inscritos en estas Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas, no está relacionada con la media de las circunscripciones uninominales, conforme al Artículo 147 de la Constitución.

- VIII. Una Circunscripción Especial Indígena Originario Campesina estará conformada por Tierras Comunitarias de Origen, comunidades Indígena Originario Campesinas, municipios, e incluso asientos electorales, que no necesariamente tengan continuidad geográfica, pertenecientes a las naciones y pueblos Indígena Originario Campesinos que sean minoría poblacional. Una circunscripción especial podrá abarcar a más de un pueblo Indígena Originario Campesino.
- IX. En cada Circunscripción Especial Indígena Originario Campesina se elegirán un representante titular y suplente, por mayoría simple, en las condiciones que fija la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

ARTÍCULO 33 (Límites de las Circunscripciones). La Corte Nacional Electoral deberá elaborar y publicar los mapas de las circunscripciones uninominales y especiales, conforme lo determina la presente Ley, en un plazo de 120 días calendario antes del día de la elección.

ARTÍCULO 34 (Papeleta de Sufragio). La papeleta de sufragio para la elección de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, Senadoras o Senadores y Diputadas o Diputados estará dividida en dos franjas horizontales. En la franja superior se votará por las o los candidatas y candidatos a la Presidencia, Vicepresidencia, Senadores y Diputados Plurinominales, y en la franja inferior se votará por los candidatos a diputados de la circunscripción uninominal o de la circunscripción especial indígena originaria campesina, según corresponda.

ARTÍCULO 35 (Asignación de Escaños Plurinominales). En cada departamento se asignará escaños a través del sistema proporcional, de la siguiente manera:

- a. Los votos acumulativos obtenidos (votos para Presidenta o Presidente), en cada departamento, por cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza, se dividirán sucesivamente entre los divisores naturales: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 etcétera, en forma correlativa, continua y obligada.
- b. Los cocientes obtenidos en las operaciones, se colocan en orden decreciente, de mayor a menor, hasta el número de los escaños a cubrir y servirán para establecer el número proporcional de diputados correspondiente a cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza en cada departamento.
- c. Del total de escaños que corresponda a un partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza, se restará los obtenidos en circunscripciones uninominales, los escaños restantes serán adjudicados a la lista de candidatos plurinominales, hasta alcanzar el número proporcional que corresponda.
- d. Si el número de diputados elegidos en circunscripciones uninominales fuera mayor al que le corresponda proporcionalmente, la diferencia será

cubierta restando escaños plurinominales a los partidos políticos, alianzas o agrupación ciudadana que tengan los cocientes más bajos en la distribución por divisores en estricto orden ascendente.

CAPÍTULO V DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 36 (De la Elección de Senadoras y Senadores). En cada uno de los Departamentos, se elegirán cuatro Senadoras o Senadores titulares, con sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 37 (Sistema de Asignación de Escaños). Por mandato del Artículo 148 de la Constitución Política del Estado, la asignación de escaños se efectuará aplicando el sistema proporcional, los votos acumulativos obtenidos en cada departamento, por cada partido político, alianza, agrupación ciudadana o pueblo indígena, se dividirán sucesivamente entre los divisores naturales: 1, 2, 3, 4, etcétera, en forma correlativa, continua y obligada.

Los cocientes obtenidos en las operaciones, se colocan en orden decreciente, de mayor a menor, hasta el número de los escaños a cubrir y servirán para establecer el número proporcional de senadores que correspondan a cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza en cada departamento.

CAPÍTULO VI DE LAS SUPLENCIAS Y PÉRDIDA DE MANDATO DE LOS MIEMBROS DE LAS CAMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES

ARTÍCULO 38 (Suplentes). Los Asambleístas suplentes, mientras no ejerzan el mandato popular, podrán desempeñar cualquier otra función pública o privada, estando obligado el empleador a concederle licencia para asumir la suplencia. Por el tiempo de la suplencia percibirá la remuneración que corresponda. Queda prohibida la doble percepción de ingresos provenientes de fondos públicos.

ARTÍCULO 39 (De la Pérdida de Mandato). El mandato se pierde en los casos siguientes:

1. Por renuncia voluntaria y presentada de manera personal ante autoridad competente.
2. Por fallecimiento.
3. Por desempeñar una función pública distinta a la de Diputada o Diputado, Senadora o Senador.
4. Por revocatoria de mandato.
5. Abandono injustificado de sus funciones por más de 6 días de trabajo continuo y once discontinuos en un año.
6. Inasistencia a convocatoria de reunión de congreso o de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tres ocasiones sucesivas.
7. Por sentencia ejecutoriada en materia penal.
8. Por sentencia ejecutoriada en materia coactiva fiscal, pendiente de su cumplimiento.

TÍTULO IV DEL VOTO EN EL EXTERIOR

CAPÍTULO I DE LAS BASES

ARTÍCULO 40 (Marco Constitucional). Por mandato del artículo 27, párrafo I, de la Constitución Política del Estado, las ciudadanas y ciudadanos bolivianos mayores de 18 años residentes en el exterior del país tienen derecho a participar en la elección de Presidente y Vicepresidente del Estado y en referéndums de carácter nacional, previo registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral y cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 41 (Voluntariedad del Voto). Para las y los ciudadanos bolivianos residentes en el exterior del país, el ejercicio del derecho a participar en la elección de Presidente y Vicepresidente del Estado y en referéndums de carácter nacional es voluntario. La abstención no conlleva sanción ni consecuencia alguna.

ARTÍCULO 42 (Competencia y Responsabilidad Institucionales).

- I. La Corte Nacional Electoral, en su condición de máximo nivel del Órgano Electoral, es el único competente para planificar, organizar y ejecutar el proceso electoral en el exterior del país, debiendo asumir las responsabilidades que pudieran emerger del mismo.
- II. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos coadyuvará a la realización de las elecciones fuera del territorio nacional poniendo a disposición del Órgano Electoral la infraestructura del Servicio Exterior boliviano. En ningún caso las representaciones diplomáticas o consulares podrán atribuirse funciones o realizar actividades que correspondan al Órgano Electoral. La contravención de esta disposición será sancionada con la destitución inmediata de los funcionarios responsables.

ARTÍCULO 43 (Ámbito de Aplicación). El voto de las ciudadanas y ciudadanos bolivianos residentes en el exterior se efectuará en aquellos países en los que Bolivia tenga representación diplomática y consular y el Órgano Electoral, progresivamente, vaya creando las condiciones materiales suficientes para su aplicación práctica.

ARTÍCULO 44 (Difusión de la Convocatoria). La convocatoria a elecciones o referéndum emitida por los Órganos Ejecutivo o Legislativo será remitida por el Órgano Electoral, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, para su difusión a las representaciones diplomáticas y consulares del país.

CAPÍTULO II DEL PADRÓN ELECTORAL Y REGISTRO DE CIUDADANOS EN EL EXTERIOR

ARTÍCULO 45 (Padrón Electoral Único). El Padrón Nacional Electoral es único. Contiene el registro de las ciudadanas y ciudadanos en una sola base de datos

informatizada, que integrará y discriminará adecuadamente la información correspondiente a las y los residentes en el país y fuera de él.

ARTÍCULO 46 (Registro ante Notarios). Las ciudadanas y ciudadanos bolivianos residentes en el extranjero, para habilitarse como electores, se inscribirán en el padrón electoral ante los Notarios Electorales designados por el Órgano Electoral, los que realizarán sus actividades en los puntos especificados por el Órgano Electoral. El registro de las ciudadanas y ciudadanos bolivianos residentes en el extranjero incluirá información biométrica.

ARTÍCULO 47 (Plazo para el Empadronamiento). Para las elecciones del 6 de diciembre de 2009, el registro de ciudadanas y ciudadanos residentes en el exterior, en los países y ciudades que determine la Corte Nacional Electoral, se realizará en los plazos técnicos determinados por el Órgano Electoral.

ARTÍCULO 48 (Libros y Documentos del Padrón).

I. Las características y contenido de los libros a utilizar en el registro electoral de residentes en el exterior serán definidas por el Órgano Electoral de acuerdo a requerimientos técnicos, jurídicos y logísticos.

II. La inscripción de las y los ciudadanos se realizará con presentación de cédula de identidad o pasaporte bolivianos vigentes.

III. Concluido el registro de ciudadanos en el exterior, los libros de inscripción y los formularios de empadronamiento debidamente llenados serán enviados con las medidas suficientes de seguridad para preservar su confidencialidad, utilizando la valija diplomática, a la Corte Nacional Electoral.

CAPÍTULO III DE LOS JURADOS ELECTORALES

ARTÍCULO 49 (Sorteo de Jurados).

I. El Órgano Electoral Nacional realizará el sorteo de jurados electorales el mismo día que en territorio boliviano de acuerdo a calendario electoral aprobado por la Corte Nacional Electoral.

II. Las listas de los jurados electorales, titulares y suplentes, serán publicadas inmediatamente en la página web del Órgano Electoral y enviadas en registro electrónico a los Notarios Electorales para su impresión y distribución.

CAPÍTULO IV DEL ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO 50 (Requisitos y Formalidades). El acto electoral en el extranjero se realizará observando las formalidades, procedimientos y requisitos exigidos en las mesas y recintos electorales del país, conforme a las disposiciones del Código Electoral.

ARTÍCULO 51 (Material Electoral).

I. La Corte Nacional Electoral hará llegar a los Notarios Electorales el material requerido para el evento electoral, en cantidad suficiente, por lo menos tres días antes de la realización de los comicios.

II. En horario definido por el Órgano Electoral, el Notario Electoral entregará, bajo recibo, al presidente o secretario de cada mesa de sufragio los materiales necesarios, conforme a las disposiciones del Código Electoral.

ARTÍCULO 52 (Papeleta de Sufragio). Para la elección de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta del Estado, la papeleta multicolor y multisigno llevará los colores, símbolos partidarios, el nombre del partido o alianza el nombre y la fotografía del candidato a la Presidencia y el nombre del candidato a la Vicepresidencia, por cada partido o alianza. Las papeletas incorporarán las mismas medidas de seguridad que las utilizadas en el territorio del país.

ARTÍCULO 53 (Funcionamiento de las Mesas). Las mesas de sufragio funcionarán al menos ocho horas ininterrumpidas, o hasta que emita su voto la última persona de la fila de ciudadanas y ciudadanos que esperan sufragar, a partir del horario establecido por el Órgano Electoral.

ARTÍCULO 54 (Escrutinio y Cómputo de Votos y Remisión del Material).

- I. Concluida la votación los jurados electorales procederán al escrutinio y cómputo de votos y al cierre de la mesa conforme a las reglas establecidas en el Código Electoral.
- II. Dentro de las 24 horas siguientes, los Notarios Electorales entregarán las actas de apertura, escrutinio y cómputo y las listas índices al coordinador designado por el Órgano Electoral, el cual a su vez las enviará con las medidas suficientes de seguridad para preservar su confidencialidad al Órgano Electoral Nacional, utilizando para ello la valija diplomática. El cómputo oficial se basará en estos documentos.

CAPÍTULO V RECURSOS CONTRA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

ARTÍCULO 55 (Impugnaciones).

I. Las observaciones e impugnaciones contra el acta de escrutinio y cómputo serán conocidas y resueltas, en el acto, por los jurados electorales de la mesa, cuya decisión deberá constar en la misma acta de escrutinio. Esta decisión podrá ser apelada ante la Corte Nacional Electoral.

II. Todos los antecedentes de las observaciones, impugnaciones y recursos de apelación interpuestos serán remitidos al Órgano Electoral Nacional junto al acta de apertura, escrutinio y cómputo, **las listas índices y las papeletas de votación utilizadas.**

CAPÍTULO VI

DE LOS DELEGADOS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

ARTÍCULO 56 (Delegados). Los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas y alianzas que postulen candidatos a Presidente y Vicepresidente acreditarán a sus delegados ante los Notarios Electorales designados en el exterior de la República.

ARTÍCULO 57 (Financiamiento Estatal). La Corte Nacional Electoral, con recursos del Tesoro General de la Nación, pagará a los delegados de las organizaciones políticas que postulen candidatos y candidatas a la Presidencia y Vicepresidencia un pasaje aéreo de ida y vuelta y un total de cinco días de viáticos, para cada uno de los países en los que los residentes bolivianos emitirán el voto.

CAPÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 58 (Normas Supletorias). En caso de presentarse situaciones no previstas en la presente ley, se aplicarán las normas del Código Electoral y las disposiciones reglamentarias de la Corte Nacional Electoral.

ARTÍCULO 59 (Campaña y Propaganda Electoral). Las campañas y propaganda electorales en el exterior serán reguladas por el Órgano Electoral Nacional, conforme a las disposiciones del Código Electoral y respetando las normas del país anfitrión.

ARTÍCULO 60 (Financiamiento Suficiente). El Tesoro General de la Nación asignará al Órgano Electoral Nacional los recursos necesarios para llevar adelante los procesos electorales en el exterior.

ARTÍCULO 61 (Reglamentación). La Corte Nacional Electoral reglamentará todos los aspectos necesarios para la implementación del voto de los bolivianos residentes en el exterior y aplicará en lo pertinente las disposiciones del Código Electoral.

TÍTULO V DE LA ELECCIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO I DE LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES EJECUTIVAS

ARTÍCULO 62 (De los Requisitos). Para ser candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador Departamental, Alcaldesa o Alcalde Municipal, se debe cumplir con los requisitos señalados por el artículo 234 de la Constitución Política del Estado y con las siguientes condiciones:

- a. Estar domiciliado los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento el candidato a gobernador y el candidato a alcalde en el municipio.

- b. En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde haber cumplido veintiun años de edad.
- c. En el caso de la elección de Gobernadora o Gobernador haber cumplido veinticinco años.

ARTÍCULO 63 (De la Elección de Autoridades Ejecutivas Departamentales y Municipales).

- I. Las Gobernadoras o los Gobernadores serán elegidas (os) en circunscripción única departamental y las Alcaldesas o Alcaldes Municipales en circunscripción única municipal, por sufragio universal, directo, libre y secreto.
- II. La cantidad de votos requerida para elegir Gobernadora o Gobernador es la determinada en la norma, que se aplicará en todo lo que esté conforme a la Constitución. La cantidad de votos requerida para elegir Alcaldesa o Alcalde Municipal será la de mayoría simple.
- III. La elección o designación de autoridades del nivel subdepartamental, pertenecientes a la estructura del Órgano Ejecutivo Departamental, se realizará conforme a la presente Ley, en todo lo que esté conforme a la Constitución.
- IV. En los departamentos donde las normas establecen Vicegobernadores, se elegirán de acuerdo a lo establecido para Gobernadores en la presente ley.

ARTÍCULO 64 (De la Revocatoria, Renuncia o Muerte). En caso de revocatoria de mandato, muerte o renuncia presentada en forma personal ante la Asamblea Departamental, Consejo Departamental o Concejo Municipal; ausencia o impedimento definitivo por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, la Gobernadora o Gobernador, Prefecta o Prefecto, Alcaldesa o Alcalde cesará de inmediato en sus funciones, debiendo la Asamblea Departamental, Consejo Departamental o Concejo Municipal elegir, de entre sus miembros, al reemplazante por mayoría absoluta de votos.

**CAPÍTULO II
DE LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS LEGISLATIVOS DEPARTAMENTALES**

ARTÍCULO 65 (De la Composición y Forma de Elección).

- I. En aquellos departamentos que optaron por la autonomía departamental en el referendo del 2 de Julio de 2006, la composición y forma de elección de la Asamblea Departamental estará determinada conforme a la siguiente distribución.

Departamento	Escaños por territorio	Escaños por circunscripción/población	Escaños indígenas	Total Asambleístas
Tarija	12	14	3	29
Santa Cruz	15	8	5	28

Beni	16	2	8	26
Pando	15		5	20

- II. En el resto de los departamentos, la composición y forma de elección de la Asamblea Departamental estará determinada conforme a la siguiente distribución:

Departamento	Escaños por Territorio	Escaños por Población	Escaños Indígenas	Total Asambleístas
Chuquisaca	10	10	1	21
La Paz	20	10	5	35
Cochabamba	16	8	2	26
Oruro	16	8	1	25
Potosí	16	8	-	24

ARTÍCULO 66 (De los requisitos). Para ser candidata o candidato a Asambleísta Departamental, se debe cumplir con los requisitos señalados en los Artículos 234 y 287 de la Constitución.

ARTÍCULO 67 (Paridad y Alternancia de Género). En las provincias donde se eligieren dos o más asambleístas departamentales, las listas de candidatos se elaborarán respetando la paridad y alternancia de género. Si el número de candidatos es impar se dará preferencia al género femenino.

ARTÍCULO 68 (De la Elección y Asignación de Escaños).

- I. En aquellos departamentos que optaron por la autonomía departamental en el referendo del 2 de Julio de 2006, la forma de elección de la Asamblea Departamental estará determinada conforme a las normas.
- II. En el resto de los departamentos, la forma de elección de la Asamblea Departamental estará determinada conforme a lo siguiente:
 - 1) Un escaño por provincia;
 - 2) Una representación por población equivalente al 50% del número de provincias, excluyendo a los departamentos con diez provincias dónde se elegirá igual número de escaños por provincia y por población, determinada de acuerdo al siguiente procedimiento:
 - a) Se establece una cifra repartidora cociente igual al resultante de dividir la población total del departamento entre el número de asambleístas asignados por población.
 - b) Las provincias obtendrán un asambleísta adicional, cuantas veces su población alcance la cifra repartidora hasta llegar al máximo de asambleístas por población establecidos para el departamento.
 - c) Cuando siguiendo el criterio descrito en el inciso anterior, no se alcance a completar el total de asambleístas asignados por población, la distribución de los faltantes se hará sucesivamente a cada provincia, según la proximidad relativa de su población respecto de la cifra repartidora.

ARTÍCULO 69 (De la Representación Directa Indígena Originario Campesina).

- I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría poblacional en el departamento, elegirán directamente a sus Asambleístas de acuerdo a sus normas y procedimientos. Estos representantes tendrán las mismas atribuciones y competencias que los demás Asambleístas.
- II. Cada Asamblea Departamental tendrá miembros designados de manera directa como representación de pueblos indígenas originarios campesinos del departamento, de la siguiente manera:

Departamento	Escaños	Pueblos indígenas
Chuquisaca	1	Guaraní
La Paz	5	Afroboliviano, Mosetén, Leco, Kallawaya, Tacana, Araona, Uru, Toromona
Cochabamba	2	Yuqui, Yuracarè,
Oruro	1	Uru Chipaya, Uru Murato
Potosí	-	
Tarija	3	Guaraní, Weenayek, Tapiete
Santa Cruz	5	Chiquitano, Guaraní, Guarayo, Ayoreo, Yuramojeño
Beni	8	Takana, Pacahuara, Itonama, Joaquiniano, Maropa, Guarasugwe, Mojeño, Sirionó, Baure, Tsimane, Movima, Cayubaba, Moré, Cavineño, Chácobo, Canichana
Pando	5	Yaminahua, Pacahuara, Esse Ejja, Machineri, Cavineño

- III. Salvo acuerdo diferente entre las organizaciones de todos los pueblos del departamento, registrado ante la Corte Electoral, el pueblo que se constituye en la primera minoría, elige al primer representante y así sucesivamente hasta agotar su cuota menos uno, este último será designado por el conjunto de los pueblos indígena originario campesinos restantes.

Si sólo correspondiese la designación de un representante, este será elegido por el conjunto de organizaciones indígena originario campesinas en minoría poblacional del departamento.

ARTÍCULO 70 (De los Asambleístas Suplentes).

- I. Se elegirán tantos Asambleístas suplentes como titulares corresponda a cada provincia y a la representación directa indígena originaria campesina.
- II. Los Asambleístas suplentes ejercerán sus funciones en las mismas condiciones que las establecidas en el Artículo 38 de esta Ley.

ARTÍCULO 71 (De la Papeleta de Votación).

- I. La papeleta de votación en las elecciones departamentales y municipales, estará dividida en dos franjas horizontales. El votante deberá marcar un solo voto en cada franja:
 - a) En la primera franja se consignarán los candidatos a Gobernadora o Gobernador o Prefecta o Prefecto, según corresponda.
 - b) En la segunda franja se consignará la lista cerrada de candidatos a Asambleístas Departamentales por población y territorio.

ARTÍCULO 72 (De la Pérdida del Mandato). En caso de renuncia, revocatoria de mandato, muerte, ausencia o impedimento definitivo por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal de algún Asambleísta cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir en su lugar el suplente.

CAPÍTULO III DE LA ELECCIÓN DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 73 (De los Requisitos). Para ser candidata o candidato a Concejal, se debe cumplir con los requisitos señalados por el Artículo 234 y no incurrir en las causales señaladas en el Artículo 238, de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 74 (De la Composición). El número de concejales municipales de cada municipio es definido de la siguiente manera:

- I. Los Concejales serán elegidos de conformidad al número de habitantes de los Municipios y en número máximo de once (11) de la siguiente manera:
 1. Hasta veinticinco mil (25 000) habitantes, cinco (5) Concejales.
 2. Por cada veinticinco mil (25 000) habitantes más o fracción, dos (2) Concejales, hasta llegar al máximo establecido.
- II. Los Gobiernos Municipales de las capitales de departamento tendrán once (11) Concejales.

ARTÍCULO 75 (De la Elección).

- I. I. La elección de concejales se efectuará a través del sistema proporcional, dividiendo la cantidad de votos logrados por cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena, frente o alianza, entre la serie de divisores naturales (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, etc.) en forma correlativa, continua y obligada.
- II. Los cocientes resultantes de estas operaciones, dispuestos en estricto orden descendente, de mayor a menor, servirán para establecer el número proporcional de miembros del Concejo Municipal correspondiente a cada partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza en el Municipio.

ARTÍCULO 76 (De la Representación Directa Indígena Originario Campesina).

- I. Aquellos Pueblos Indígena Originario Campesinos que sean minoría poblacional en el municipio, tendrán derecho a elegir un solo representante directo al Concejo Municipal, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, que se adicionará al número total de Concejales definido en el artículo precedente, y con las mismas atribuciones y competencias que todos los demás.
- II. Los Pueblos Indígena Originario Campesinos que no llegasen al 15% de la población total del municipio, podrán acceder a la representación directa, por constituir minoría poblacional.
- III. La elección del representante directo al Concejo Municipal de los Pueblos Indígena Originario Campesinos, corresponderá al conjunto de organizaciones indígena originario campesinas en condición de minoría poblacional del municipio.

ARTÍCULO 77 (De los Suplentes).

- I. Se elegirán tantos Concejales suplentes como titulares existan en cada Municipio, incluida la representación directa indígena originaria campesina.
- II. Los Concejales suplentes ejercerán sus funciones en las mismas condiciones que las establecidas en el Artículo 38 de esta Ley.

ARTÍCULO 78 (De la Papeleta de Votación). La papeleta de votación en las elecciones municipales, estará dividida en dos franjas horizontales. El votante deberá marcar un solo voto en cada franja:

- a) En la primera franja se consignarán los candidatos a Alcaldesa o Alcalde.
- b) En la segunda franja se consignará la lista cerrada de candidatos a Concejales y Concejales.

ARTÍCULO 79 (De la Pérdida del Mandato). En caso de renuncia presentada en forma personal, revocatoria de mandato, muerte, ausencia o impedimento definitivo por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal de algún Concejal, cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir en su lugar el suplente.

**TÍTULO VI
REFERENDO AUTONÓMICO**

**CAPÍTULO I
CONVOCATORIA**

OPCIÓN A:

ARTÍCULO 80 (Convocatoria a Referendo). Se convoca a referendo autonómico departamental para acceder, libremente y por voluntad del pueblo, a la autonomía departamental, en los Departamentos de La Paz, Potosí, Chuquisaca, Oruro y Cochabamba para el día 16 de agosto de 2009.

OPCIÓN B:

ARTÍCULO 80 (Convocatoria a Referendo). Se convoca a referendo autonómico departamental para acceder, libremente y por voluntad del pueblo, a la autonomía departamental, en los Departamentos de La Paz, Potosí, Chuquisaca, Oruro y Cochabamba para el primer domingo de diciembre de 2009.

ARTÍCULO 81 (Convocatoria a elección de Asambleístas Departamentales). En aplicación de lo dispuesto por el Artículo 274 de la Constitución Política del Estado, se convoca a elecciones de Asambleístas Departamentales en los 5 Departamentos para el día 16 de agosto de 2009.

ARTÍCULO 82 (Elaboración del Estatuto Autonómico).

- I. El proyecto de Estatuto Autonómico será elaborado participativamente por los Asambleístas Departamentales electos.
- II. La elaboración participativa de los Estatutos deberá ser con la intervención de al menos la Brigada Parlamentaria, la Asociación Departamental de Municipios y otras entidades representativas del departamento.

**CAPÍTULO II
PREGUNTA Y ORGANIZACIÓN**

ARTÍCULO 83 (Pregunta del Referéndum Autonómico). La pregunta en el referéndum autonómico será la siguiente:

“¿Está usted de acuerdo que su departamento ingrese al régimen de la autonomía departamental, en el marco de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado, constituyéndose un gobierno autónomo que ejerza facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadoras y ejecutivas?”

ARTÍCULO 84 (Organización y Dirección). La Corte Nacional Electoral, en coordinación con las Cortes Departamentales Electorales, organizará y dirigirá el referendo en cada departamento de acuerdo a las normas previstas en el Código Electoral y en esta ley.

**TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA (De la Vigencia del Mandato). El mandato de Asambleístas, Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente elegidos en fecha 6 de diciembre de 2009, se computa a partir de fecha 6 de agosto de 2010, de conformidad a lo establecido en los Artículos 155 y 156 de la Constitución.

SEGUNDA (De los Vacíos Legales). Todo lo referido a procedimiento de inscripción de electores, inscripción de candidatos y candidatas, modificación de listas, campaña y propaganda electoral, material electoral, apertura, escrutinio y cómputo, acto electoral, procedimientos disciplinarios, estará regulado por los artículos pertinentes del Código Electoral cuyo Texto Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo No. 27830, en todo lo que no contradiga la Constitución y la presente Ley.

TERCERA (Exclusión de Requisito). Se exceptúa el requisito de hablar dos idiomas establecido en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado para efectos de la presente Ley, en concordancia con la disposición transitoria décima de la Constitución Política del Estado.

PENDIENTE

CUARTA (Autonomía Indígena Originario Campesina). En aplicación de los Artículos 294, parágrafo II y 302, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, los pueblos y naciones indígena originario campesinos, comprendidos en el alcance de lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, que deseen convertir un municipio en Autonomía Indígena Originario Campesina, podrán elaborar su estatuto, y realizar su referendo autonómico y aprobatorio de sus estatutos en la fecha prevista en el Artículo 80 de la presente Ley, proceso que será administrado por la Corte Departamental Electoral en cumplimiento de disposiciones legales.

(Sujeto de negociación en la bancada de Tarija)

QUINTA (Autonomía Regional). En aplicación del Artículo 280, parágrafos I y III de la Constitución Política del Estado y a solicitud expresa mediante Ordenanzas de los Gobiernos Municipales de Yacuiba, Villamontes y Caraparí de la Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija, para acceder a la autonomía regional, se autoriza realizar su referéndum autonómico en la fecha prevista en el Artículo 80, proceso que será administrado por la Corte Departamental Electoral en cumplimiento de disposiciones legales.

Las Provincias Luís Calvo y Hernando Siles del Departamento de Chuquisaca y Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz, a iniciativa y decisión expresa de sus Gobiernos Municipales podrán acogerse a los alcances de la presente disposición.

SEXTA (De las Cartas Orgánicas). Los Municipios podrán elaborar participativamente sus respectivas cartas orgánicas, estos aplicarán la Ley de Municipalidades vigente en todo aquello que no entre en contradicción con la Constitución Política del Estado hasta la promulgación de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades.

SÉPTIMA (Padrón Electoral).

- I. Los ciudadanos que no sufragaron dos veces consecutivas en los últimos procesos electorales y/o referendarios de alcance nacional, serán inhabilitados por la Corte Nacional Electoral.

- II. El registro de ciudadanos para una determinada elección concluirá en el plazo determinado por la Corte Nacional Electoral en el respectivo Calendario electoral. Los ciudadanos no registrados hasta ese término no podrán participar en las elecciones.
- III. En el plazo determinado por la Corte Nacional Electoral en el respectivo Calendario electoral, las Cortes Departamentales Electorales completarán la actualización de su Padrón Electoral departamental y enviarán esta información a la Corte Nacional Electoral para los efectos de la actualización nacional
- IV. En el plazo determinado en el respectivo Calendario electoral, la Corte Nacional Electoral completará las tareas de actualización nacional del Padrón Electoral y distribuirá una copia a las Cortes Departamentales Electorales y a las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, agrupaciones ciudadanas y partidos políticos o alianzas.
- V. La inscripción de los ciudadanos se efectuará con la presentación de su cédula de identidad ante el notario electoral de su domicilio, el cual con su nombre, apellidos y firma, dará fe del acto.

OCTAVA (Información).

- I. La Policía Nacional, a través del Servicio de Identificación Personal, así como el Programa de Carnetización Gratuita, brindarán al Órgano Electoral toda la información requerida y la asistencia necesaria para ejecutar este proceso de contrastación de datos.
- II. La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, durante el proceso de transición constitucional, conforman el Órgano Electoral establecido en el artículo 12 parágrafo I de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero del año 2009. En esta condición tienen igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial y son independientes en el ejercicio de sus funciones, con sujeción a la Constitución y Leyes de la República. La Corte Nacional Electoral adoptará medidas organizativas, administrativas y operativas que faciliten la transición constitucional para la conformación del Órgano Electoral Plurinacional.
- III. La Corte Nacional Electoral, desde la vigencia de esta Ley, realizará todas las acciones necesarias para la conformación de un nuevo Padrón Electoral sobre la base de un único documento de registro electoral para cada ciudadana y ciudadano que lo habilitará a ejercer su derecho al voto, expedido por esta entidad y que reúna todas las condiciones de seguridad, autenticidad y confiabilidad de acuerdo a los parámetros y adelantos tecnológicos de reconocida y acreditada idoneidad en la experiencia internacional.

- IV. El proceso de conformación de un nuevo Padrón Electoral se sujetará a los tiempos que técnica y operativamente sean necesarios para garantizar las condiciones de seguridad, autenticidad y confiabilidad, de conformidad a estudios realizados por expertos en la materia y a la experiencia internacional evidenciada en la práctica de otros países que han desarrollado procesos similares, y no está condicionado a los procesos electorales de diciembre de 2009 y abril de 2010.
- V. La organización, administración y funcionamiento del Registro Civil estará a cargo de la Corte Nacional Electoral por su condición de competencia privativa del nivel central del Estado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 298 parágrafo I numeral 15 de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero del año 2009.

NOVENA (Preclusión). En los casos en los que se compruebe la violación del derecho al voto en una o varias mesas, la Corte Nacional Electoral podrá revisar las mismas por las causas violatorias a los principios electorales, del sufragio, y los derechos fundamentales de las personas establecidas en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, sin alterar los plazos previstos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

OPCIÓN A:

PRIMERA.- Como consecuencia de los requerimientos técnicos del registro biométrico, a efectos de la primera experiencia de voto en el exterior, la Corte Nacional Electoral empadronará hasta un máximo del siete por ciento de equivalencia al padrón electoral.

OPCIÓN B:

PRIMERA.- Como consecuencia de los requerimientos técnicos del registro biométrico, a efectos de la primera experiencia de voto en el exterior, la Corte Nacional Electoral empadronará hasta un máximo del cinco por ciento de equivalencia al padrón electoral.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, a los nueve días del mes de abril de dos mil nueve años.

Edmundo Novillo Aguilar

**PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS**

DIPUTADO SECRETARIO